República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-16028736-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 36.253-A - PIERDOMINICI RICARDO, PATRICIO BRUNO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente N° 36.253-A**, caratulado: **"PIERDOMINICI RICARDO, PATRICIO BRUNO c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución DE PRLA N° 9950/2014, dictada en fecha 30/12/2014, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 12227-793-2012, que condenó al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo al pago de una multa de pesos trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro con 64/100 ($ 344.154,64), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A., y dispuso la multa sustitutiva del comiso de $ 56,48 (pesos cincuenta y seis con 48/100) y el comiso de U$S 14.000 (dólares estadounidenses catorce mil) y E 49.590 (Euros cuarenta y nueve mil quinientos noventa).

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u>

A fs. 26/38vta. se presenta, por apoderado, el Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Se refiere a la notificación de la resolución apelada, señalando que el acto administrativo sólo puede producir sus efectos a partir de la notificación al particular. Manifiesta que, en el caso de autos, no debe dejarse de lado que el sancionado era una persona que vivía y trabajaba en el extranjero y que la vista de descargo se comunicó por edictos, tratándose ello de una formalidad procesal para cobertura ritual. Se agravia de la declaración de extemporaneidad de la presentación de su descargo. Efectúa un relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que el fallo objetado basa su sustento en toda una serie de reglamentaciones que supuestamente permiten la exportación de divisas mediante la autorización del Banco Central, pero ignora la realidad de nuestro país, esto es la existencia del llamado "cepo cambiario" de público y notorio conocimiento. Al respecto cita y transcribe partes de publicaciones periodísticas. Agrega que, resulta claro que no se dan las

condiciones que hacen jurídicamente posible la aplicación de sanciones de tipo penal, como la que aquí nos ocupa, por no ajustarse a la realidad imperante el sistema normativo que se aduce como vigente. Sostiene que la norma indudablemente debe responder siempre al momento y necesidades de la época en que se aplica dicha ley penal, en tanto tales reglas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y esencialmente a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Señala que es una persona de bien, que reside desde niño en España, que allí trabaja, está casado y tiene una hija. Agrega que su abuela, la Sra. Milagros López de 80 años de edad, residía en la República Argentina y padecía de una incapacidad motriz que le impedía valerse por sí misma y que como la persona que la cuidaba ya no puedo hacerlo por cuestiones personales, decidió llevarla a España, por lo que el día 3/11/2012 llegaron al aeropuerto de Barajas, y poco tiempo después falleció. Sostiene que con el ánimo de poder llevar adelante este proyecto de radicarse en España con sus nietos, la Sra. Milagros López había vendido en mayo de 2008 un departamento de su propiedad cito en la calle Ciudad de la Paz 2626, Capital Federal. Agrega que consultó a varias entidades bancarias y contadores públicos a fin de hacer el giro de la moneda extranjera para la reserva del lugar en la Clínica Altagracia de Bobadilla del Monte, en España, donde se trasladaría su abuela, pero todos le respondieron que dadas las restricciones que rigen en la materia no era posible tal giro, por lo que debió irse él mismo con el dinero a España. Relata que no hubo ocultamiento, sino que colocó el dinero dentro de su vestimenta por razones de seguridad. Señala que, se da en el caso, un estado de necesidad defensivo exculpante de su actuar, con el agravante de que es inducido por la actividad irregular del propio Estado, que no cumple con la ley cambiaria, al no autorizar el envío de dólares por la vía bancaria, pretendiendo sancionar luego a la víctima. Argumenta al respecto y cita doctrina. Sostiene que no hay ninguna circunstancia ni legal ni de hecho que permita intuir alguna mácula ya que se trataba de dinero absolutamente lícito para un fin lícito. Agrega que el problema se suscitó debido a las restricciones que existen en nuestro medio para la salida de moneda extranjera. Se refiere a la finalidad de la pena. Concluye que la aplicación de una sanción en este caso se torna absolutamente carente de sustento jurídico constitucional, conforme la finalidad que debe tener toda pena en nuestro derecho sancionatorio infraccional como requisito básico fundacional. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, ordenándose la devolución de las divisas comisadas.

A fs. 54/61 la actora solicita la aplicación al caso de la Ley 27.260. Cita y transcribe los arts. 52, 53, 54 y 55 de la mencionada ley y expone los argumentos a favor de su aplicación. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

III.- <u>Contestación de los traslados:</u>

A fs. 64/65, se presenta la representante fiscal contestando el traslado conferido a fs. 62 de la solicitud de condonación efectuada por la actora a fs. 54/61. Manifiesta que la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A. es una infracción sustancial, quedando vedada la aplicación de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 27.260 y respecto de la cual tampoco se dan los presupuestos habilitantes para que la peticionante pudiera acogerse al beneficio de la ley a fin de acceder a la condonación prevista en el art. 55 de dicha norma. Agrega que la mencionada infracción no se encuentra enunciada en el último párrafo del art. 5 de la Resolución Gral. AFIP N° 4007/2017. Por todo lo expuesto, solicita que se rechace lo solicitado por la actora.

A fs. 75/79 la representante fiscal contesta el traslado del recurso de apelación conferido a fs. 40 y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Niega todos los hechos y derecho invocados por la contraria. Hace una breve mención de los hechos de la causa. Cita y transcribe los arts. 489 y 979 del C.A., señalando que este último reprime el uso incorrecto de la vía excepcional del equipaje para el egreso de mercaderías o su tentativa. Manifiesta que las divisas son mercadería ya que se encuentran incluidas en las definiciones establecidas en los arts. 10 y 11 del C.A. Se refiere a las Resoluciones AFIP N° 1176/01, 2705/09 y al Decreto N°

1570/01. Sostiene que la producción de la prueba que la recurrente solicita resulta a todas luces improcedente a la resolución de la causa, toda vez que la misma pretende demostrar el presunto origen del dinero secuestrado, no siendo tal hecho o circunstancia el objeto del tipo infraccional reprimido por el citado art. 979 del C.A. Señala que con respecto a la buena fe es premisa lo normado por el art. 902 del C.A. que establece que la ignorancia o error de derecho no es causal de exculpación. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Manifiesta que se han valorado adecuadamente todas las circunstancias fácticas para tipificar los hechos y sancionar la conducta investigada al viajero, que no fue otra que violar las disposiciones reglamentarias del régimen de equipaje, sin haber producido prueba adecuada alguna para desvirtuar la imputación efectuada. Señala que, tanto el procedimiento infraccional llevado a cabo en sede administrativa como la resolución atacada se encuentran revestidos de toda legalidad. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

IV.- Que a fs. 66 se dispone tratar con la cuestión de fondo el planteo efectuado por la actora respecto de la condonación de la multa cuestionada. A fs. 86, en fecha 2/2/2024 mediante PV-2024-12275286-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala “G”, y a fs. 87, en fecha 6/2/2024 mediante IF-2024-13543748-APN-VOCXXI#TFN se los pasan a sentencia.

V.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente, la Actuación N° 12227-793-2012 se inicia con la Causa N° 474-EZE/12 obrante a fs. 1/59 efectuada por el personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria. A fs. 60 obra el Acta N° 50/2012 de fecha 16/8/2012. A fs. 62, en fecha 19/12/2013, se instruye sumario contencioso en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A., contra el Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, por la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. y se le corre vista de todo lo actuado (quien se notifica en fecha 22/4/2014 mediante edicto obrante a fs. 70). A fs. 71 se declara la rebeldía del Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo atento a su incomparecencia. A fs. 73/74 se dicta en fecha 30/12/2014 la Resolución DE PRLA N° 9950/2014, aquí apelada. A fs. 75/94, en fecha 12/2/2015, se presenta por apoderado la actora y efectúa su descargo. A fs. 95, el 10/4/2015, no se hace lugar al descargo efectuado por extemporáneo. A fs. 96/96vta. obra la cédula de notificación de la Resolución DE PRLA N° 9950/2014 y de la providencia de fecha 10/4/2015, de la que surge que la actora se notificó el 2/7/2015. A fs. 97/99 obra una presentación de la actora. A fs. 101/104 la actora comunica la apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación y adjunta el formulario F4. A fs. 109 se provee a la presentación de fs. 97/99.

VI.- Que corresponde resolver en autos si se encuentra o no tipificada la infracción aduanera prevista en el art. 979 del C.A., imputada al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, aquí apelante.

Que, en lo que aquí interesa, conforme surge del Acta N° 50/2012 obrante a fs. 60 de las actuaciones administrativas, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini, siendo las 13:15 hs., el día 16/8/2012, en oportunidad de efectuar los controles rutinarios sobre el pasajero Patricio Bruno Pierdominici Ricardo a embarcar en el vuelo UX0042 de la empresa aerocomercial Air Europa con destino a la Ciudad de Madrid, España, personal de la Sección Control de Equipaje en forma conjunta con personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria detecta en el sector de ambos tobillos y por debajo de su pantalón de jean protuberancias no acorde con su fisonomía corporal, por lo que consultado al pasajero sobre el contenido de dichas protuberancias, refiere que dichos bultos correspondían a dinero extranjero en efectivo, lo que fue comunicado al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 10, y en virtud de lo dispuesto por el dicho Juzgado, se procede a contabilizar el total de las divisas, haciéndole entrega al pasajero de la suma de Euros 8.010 (suma equivalente a U$S 10.000) y posteriormente a secuestrar y clausurar la caja conteniendo U$S 14.000 y E 49.600. Asimismo, se deja constancia de que las actuaciones serán giradas al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación N° 2 a los fines de su intervención.

Que el 19/12/2013 se instruyó sumario por presunta infracción prevista en el art. 979 del C.A., y se corrió vista de todo lo actuado al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, habiéndosele librado la cédula de notificación de dicha providencia al domicilio que el mismo había informado (conforme surge del acta de procedimiento de fs. 1/2 de las actuaciones administrativas), el que quedó debidamente notificado mediante edicto (obrante a fs. 70). Finalmente, el sumario concluyó con el dictado de la Resolución DE PRLA N° 9950/2014, aquí apelada.

VII.- Que el art. 979 del C.A. dispone que: *"1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso"*.

Que, asimismo, corresponde remitirse al concepto de equipaje definido en el art. 489 del C.A.: *"Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales"*.

Que el art. 491 del C.A. establece que: "El Poder Ejecutivo podrá, por motivos fundados, restringir la aplicación del régimen previsto en este Capítulo con relación a determinados efectos".

Que los citados artículos del C.A. deben ser analizados junto con la reglamentación que regía en la materia al momento de la comisión de los hechos y que resulta ser: Decreto Reglamentario N° 1001/82, Resolución ANA N° 3751/94, Resolución General AFIP N° 2705/09, Resolución General AFIP N° 3010/10 y Decreto N° 1570/01, modificado por el Decreto N° 1606/01.

Que conforme se establece en el art. 58 del Decreto 1001/82 *"A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero:... 2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías: F) en tránsito..."*, circunstancia que de igual forma se encuentra contemplada en el Anexo IV de la Resolución ANA N° 3751/94 relativa a las Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación en el MERCOSUR.

Que la Resolución General AFIP N° 2705/09 determina en su art. 1° que *"El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas"*.

Que el art. 4° de la Resolución General AFIP N° 2705/09 (modificado por la Resolución General AFIP N° 3010/2010) establece que *"los viajeros de cualquier categoría (...) deberán declarar el importe de la moneda (...) y los instrumentos monetarios (...) que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). (…) La declaración se efectuará ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B".*

Que la Resolución AFIP N° 2705/09 se funda en el Decreto N° 1570/01 modificado por el Decreto N° 1606/01, que en su art. 7° prescribe *"Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA*

ARGENTINA, o sean inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA”.

Que se trata de una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal.

Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado o exportado. Las mercaderías se individualizan y clasifican de acuerdo con la nomenclatura correspondiente establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, sus notas explicativas y las explicativas complementarias (arts. 9°, 10 y 11, C.A.). De ese modo, desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.900 (Trib. Nac. Oral Penal Económico N°3, 27/4/1994, “Salazar, Florentino s/contrabando”; LL 1995-B-374).

Que, con posterioridad al pronunciamiento del 19/10/89 en “Legumbres SA” (Fallos, 312:1920), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustentó un criterio amplio respecto del control aduanero, v.gr., extendiéndolo a tributos no aduaneros como los impuestos internos -9/12/93, “Maggi, Esteban F.”, Fallos, 316:2797-, el impuesto al valor agregado y las percepciones del impuesto a las ganancias - 9/11/00, “Vigil, Constancio C. y otros”, Fallos, 323:3426- y a fines no fiscales como los relativos al control de ingresos y egresos de sumas dinerarias desde o hacia el exterior (12/5/92 en “Subpga SA”, Fallos, 315:942).

VIII.- Que conforme a lo expuesto en la citada normativa, para el egreso de divisas por vía de equipaje del territorio argentino, solo está permitido egresar hasta un monto igual o equivalente a dólares U$S 10.000.-, debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-B, y en para el caso, que el monto sea superior, solo podrá hacerse a través del sistema financiero, ya que como se señalo, se encuentra prohibido el egreso de divisas por montos superiores a dólares U$S 10.000.-

Que conforme lo expuesto, resulta irrelevante en el caso que no hubiera existido ningún tipo de ocultamiento del dinero en cuestión, o que no hubiera existido alguna forma de omisión o reticencia de declaración de dichos objetos.

Que también resulta irrelevante el hecho de que el pasajero Patricio Bruno Pierdominici Ricardo pretendiera demostrar el origen y destino del dinero comisado por el servicio aduanero como causal eximente de responsabilidad, toda vez que, tales hechos no resultan ser el objeto del tipo infraccional reprimido por al art. 979 del C.A.

Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, toda vez que se encuentra prohibido el excedente a toda suma superior a U$S 10.000, corresponde considerar que los U$S 14.000 y Euros 49.590 restantes trasladados por la actora en autos, eran objeto de una especial y específica “exclusión” del régimen de equipaje, configurándose la infracción prevista en el art. 979 del C.A, toda vez que se pretendió extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería no admitida en tal carácter por la reglamentación.

Que en razón de ello, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, mediante la cual se impuso multa al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, en los términos del art. 979 del C.A., con costas a la actora (conf. art. 1163 del C.A.).

IX.- Que, teniendo por configurada la infracción imputada en autos, corresponde tratar la solicitud de condonación de la multa por aplicación de la Ley 27.260, en virtud de la presentación efectuada a fs. 54/61 de autos por la actora.

Que la Ley Nº 27.260 (B.O. 22/7/2016), en su art. 56 dispone -en lo que aquí interesa- que: *"… Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley..."*.

Que, a su turno, la Resolución Nº 4007-E/2017 (B.O. 6/3/2017) -complementaria de las Resoluciones Generales AFIP Nº 3.919 y 3.920 del año 2016, reglamentarias de la Ley 27.260-, en su art. 4º reza que "*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas*". Asimismo, el art. 6° de dicha Resolución establece que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados (...). Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones."*.

Que conforme el principio hermenéutico, el olvido o la imprevisión no se presumen en el legislador (Fallos, 329:3564, 301:46; 304:794, entre otros).

Que ello se corresponde con el de que es menester dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 234:482; 295:1001, y otros).

Que, en consecuencia, la exclusión del art. 979 del C.A. de los beneficios otorgados por la Ley 27.260 (art. 56 y c.c y RG 4007-E, art. 6 inc. c) in fine) inhabilita a supeditar la condonación de la multa. Por ende, corresponde rechazar la condonación de la multa solicitada por la actora, sin costas.

Que, en virtud de lo expuesto**, VOTO POR:**

1).- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 9950/2014 dictada en fecha 30/12/2014 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 12227-793-2012, en cuanto por su art. 1° condenó al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. Con costas a la actora.

2).- No hacer lugar a la condonación de la multa peticionada por la actora. Sin costas.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 9950/2014 dictada en fecha 30/12/2014 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 12227-793-2012, en cuanto por su art. 1° condenó al Sr. Patricio Bruno Pierdominici Ricardo, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A. Con costas a la actora.

2).- No hacer lugar a la condonación de la multa peticionada por la actora. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.14 11:02:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.14 13:13:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.15 10:54:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.15 10:55:42 -03:00